

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

BIBLIOGRAFÍA.—Artículos de la prensa del Brasil sobre algunas de las publicaciones chilenas enviadas por la Universidad de Chile al Instituto Histórico de ese Imperio.—El código civil chileno i sus espositores, por don Antonio Joaquín Ribas.

I

Habituados desde hace tres siglos a considerar a la Europa como la sede suprema de la autoridad, el foco de la luz, el centro impulsador de todo movimiento i vida social, no es de estrañarse que aun hoy le prestemos esclusiva atención, omitiendo el estudio de los pueblos coterráneos nuestros.

Sin embargo, es indudable que, si bien se puede sacar mucho provecho de la cultura científica e industrial de la Europa, hai poco en su organización social que merezca la simpática atención de los pueblos americanos.

En efecto, ¿qué espectáculo nos ofrece hoy la Europa?

La arbitrariedad, simbolizada por la espada, se ostenta insolentemente o enmascarada con el parlamentarismo, engaña la conciencia pública.

Los rencores tradicionales e implacables de las razas profesan el *ve victis!* del gallo Breno como la lei suprema de las relaciones internacionales.

Aquí, la apatía servil del campecino ruso; allí, los bramidos subterráneos de los volcanes populares en perenne ebullición.

Por todas partes, la añeja vanidad de la caduca aristocracia, la ávida codicia de la burguesía, las convulsiones del proletariado que agoniza de hambre.

En las ciencias, el fanatismo relijioso, i el fetiquismo político, o el nihilismo filosófico i social.

Diríase que asistimos a las angustiosas escenas de una civilización que se desmorona; que el *faustreeth* (el derecho del mas fuerte) va a imperar de nuevo, como en los siglos tenebrosos del

oscurantismo; que la Europa sucumbe al entorpecimiento i a la desorganizacion de la decrepitud.

Otro es el espectáculo que nos ofrece la América.

Nos parece que asistimos a la aurora del nuevo mundo, que surge del eterno caos.

En la naturaleza, como en la sociedad, todo aquí es joven, fuerte, grande, exuberante de riqueza i de vida.

Al nacer el niño, aspira la libertad en el aire vital; i en sus primeros balbuceos, afirma su propia autonomía, independencia i dignidad moral.

En la América, vivir es ser libre e independiente.

El continente de Colon no es la prolongacion del antiguo continente, ni tampoco es la civilizacion americana el mero plajio de la civilizacion europea.

Es sí una nueva faz de la vida de la humanidad, un paso mas del Assuero colectivo en su eterna peregrinacion a través de los siglos.

Bajo el influjo de la naturaleza americana, los elementos de la civilizacion europea entran en nuevas combinaciones i se muestran sustancialmente transformados.

Si la arbitrariedad quiere alguna vez ostentarse en el poder, su dominio es siempre efimero, porque todo el organismo social tiende a espeler ese *virus* deletéreo heredado de la metrópoli.

Entre nosotros, el antagonismo de razas no tiene razon de ser, pues los pueblos americanos son fórmulas sintéticas en que se armonizan i se funden todas las razas.

Entre nosotros no existen una ridícula aristocracia, una egoista burguesía, un famélico proletariado.

Hai solo i por todas partes ciudadanos libres, iguales concedores de su derecho i de su fuerza.

Sin embargo, preciso es confesarlo, la fraternidad americana no ha sido alimentada i desenvuelta como debiera haberlo sido.

El gran principio de la solidaridad de los americanos, aunque escrito en todas las conciencias, no está aun afirmado en los hechos.

La servil Europa alimenta todavía aspiraciones ambiciosas sobre el libre suelo de la América.

No ha mucho, Méjico fué invadido por el héroe de Metz; el Perú i Chile, devastados por el almirante suicida; i aun hoi la

infeliz Cuba mana sangre bajo los puñales de los gloriosos sucesores del Cid: los *infanticidas*.

Cada vez que la mano de Europa pesa sobre alguno de nuestros hermanos, la América entera se estremece desde los hielos polares hasta la isla volcánica de su estremidad meridional; pero su grande espada no se desenvaina para afirmar su solidaridad fraternal.

Es, sin duda, porque, concentrada su fuerza vital en las elaboraciones internas de su organismo, las jóvenes naciones americanas no han dedicado su atención a estudiarse recíprocamente, a conocerse íntimamente, a adquirir la conciencia de la armonía de sus ideas i sentimientos, de sus intereses i destinos.

II.

Empero, ya es tiempo que principie este estudio, que cese este estado de negligencia moral, que se trate de reunir los elementos que deben constituir la unidad de la civilización americana.

A esta obra jenerosa i monumental nos complacemos en concurrir, en la exigua medida de nuestras fuerzas, procurando divulgar entre nosotros el conocimiento del derecho i de la jurisprudencia chilena.

El estudio de las leyes que rijen las relaciones recíprocas de los individuos, que definen el modo de ser por que se perpetúan o se estinguen, es, por cierto, el medio mas seguro para penetrar en la vida íntima de los pueblos.

Este trabajo, naturalmente mui difícil, se simplifica mucho con relacion a Chile, visto que está codificada ya su legislación civil.

El pueblo chileno comprendió que no convenia a su dignidad i a sus intereses continuar rijiéndose por la antigua legislación de la metrópoli, o sea, el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas*, el *Fuero Real*, las *Leyes del Estado* i la *Novísima Recopilación*; que necesitaba de un nuevo código que estuviese a la altura de sus instituciones políticas, de sus necesidades económicas, de su índole americana.

Fué al ilustrado señor don Andrés Bello, primer rector de la Universidad de Chile, a quien cupo el honor de formular el proyecto de Código Civil.

Revisado i enmendado por una comision de jurisconsultos, este proyecto fué aprobado por el congreso nacional, promulgado por el presidente de la República, don Manuel Montt, como lei del Estado, i puesto en ejecucion el 1.º de enero de 1857.

Antes de principiar el estudio de este importante monumento legislativo, observaremos que, a mas de Chile, el Perú, Bolivia, el Ecuador, Nicaragua, el Uruguai i la República Argentina poseen hace ya años su Código Civil.

Mientras tanto, nosotros nos rejimos por las *Ordenanzas Filipinas*, promulgadas en 1603, i por el monton informe de leyes incoherentes, contradictorias, confusas e incompletas, publicadas en su mayor parte durante el período colonial, i algunas aun anteriores a esas *Ordenanzas*.

Para apreciar en su debido valor el mérito de esta lejislacion, baste recordar que las *Ordenanzas* fueron oficialmente vilipendiadas i tachadas de *intempestivas, superfluas i maquinadas por astutos e infieles compiladores* (lei de 25 de mayo de 1773, § 2.º, i de 25 de junio de 1775), i que el Portugal ya repudió esa lejislacion, adoptando un nuevo Código.

¿Falta por ventura a nuestro gobierno capacidad para emprender esta gran necesidad pública, o empeño para satisfacerla, por ver que sale de la órbita del interés personal i del patronato?

III.

El Código Civil de Chile, si bien no puede considerarse como perfecto, es, a nuestro entender, uno de los trabajos de esta clase que mejor armoniza las exigencias de la ciencia con las necesidades de las prácticas forenses.

Si por un lado se ha apartado de la clasificacion de Gaio, que Blondeau i otros jurisconsultos franceses hacen remontar a Servio Sulpicio, por el otro, ha sabido evitar los métodos arbitrarios, como los de Vulteio, Conrado Lago, Connano, Althusio, Domat i de algunos Códigos modernos, entre los cuales merece especial mencion el de Portugal.

En efecto, el método por él adoptado, que se aproxima al de Savigny i de los modernos jurisconsultos alemanes, es sin disputa el mas racional i de mayor comodidad práctica.

Aceptando los dos primeros capítulos de la clasificación de Gaio, el *jus personarum* i el *jus rerum*, sustituye el tercero, o *jus actionum*, con el tratado de las obligaciones i de los contratos, i completa la clasificación con la agregación de un cuarto, el que trata de las sucesiones *causa mortis*, precediendo al todo ciertas nociones preliminares, que forman un título especial.

Las materias de este Código se hallan distribuidas en el orden siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR.

De la lei, su promulgación, efectos, interpretación, tecnología i revocación.

Libro I.

De las personas con relación a su nacionalidad, domicilio, principio i fin de su existencia; de las relaciones de familia, espousales, matrimonio, patria potestad, derechos de los cónyuges, de los padres e hijos; de las tutelas i curatelas, i de las personas jurídicas.

Libro II.

De los bienes i su división en corpóreos e incorpóreos; del dominio i de los diversos modos de adquirirlo: la ocupación, la acción i la tradición; de la posesión, sus especies, modo de adquirirla i perderla; del dominio limitado o fideicomiso, el usufructo, el uso i habitación i las servidumbres; de las acciones que nacen del dominio i de la posesión.

Libro III.

De las sucesiones *causa mortis* i donación *inter vivos*; nociones generales; sucesión *ab intestato*; solemnidades i especies de testamento; institución a título universal i singular; derecho de acrecer; sustituciones; instituciones forzosas; derecho de desheredar; revocación i reforma de los testamentos; apertura de la sucesión, su aceptación, repudiación e inventario; ejecución de los testamentos; cartas de conciencia; particiones; pago de las deudas hereditarias i testamentarias; donaciones *inter vivos*.

Libro IV.

De las obligaciones en jeneral i de los contratos; nociones jenerales, actos i declaraciones de voluntad; diversas especies de obligaciones civiles i naturales, condicionales i modales; obligaciones a plazo, alternativas, facultativas, de jénero, solidarias, divisibles e indivisibles, con cláusula penal; efecto de las obligaciones; interpretacion de los contratos; modo de extinguirse las obligaciones: solucion, novacion, remision, compensacion, confusion, pérdida de la cosa debida, nulidad i rescision; prueba de las obligaciones; estipulaciones matrimoniales i sociedad conyugal; compra i venta, permuta, cesion de derechos, arrendamiento, censo, sociedad, mandato, comodato, mutuo, depósito i secuestro, contratos aleatorios, cuasi-contratos, delitos i cuasi-delitos, fianza, garantía, hipoteca, transaccion, prelacion de créditos i prescripcion adquisitiva i estintiva.

Por esta simple nomenclatura se puede ver cómo el Código chileno comprende dentro de su órbita todas las materias propias del derecho civil, así como los puntos en que se conforma con la clasificacion científica o en que se aparta de ella.

Sin embargo, conviene que entremos en una apreciacion mas detallada.

IV.

La materia del título preliminar no tiene nada que sea peculiar al derecho civil; antes bien, es comun a él i a los demás ramos del derecho privado i público.

Sin embargo, sirven de guia al lejislador chileno los precedentes establecidos por los Códigos de Francia i de otras naciones modernas.

Tambien las compilaciones justinianas ocupan sus primeros títulos con análoga materia; pero esas compilaciones no tienen esclusivamente en vista el derecho civil. No negamos, empero, la necesidad del acierto, en jeneral, de las disposiciones contenidas en este título. Apenas advertiremos que tendrian mejor cabida en una lei especial, pues no son solamente aplicables al Código Civil, sino a cualquier cuerpo de lejislacion.

V.

Aunque el primer título del primer libro dice: *de las personas con relacion a su nacionalidad i domicilio*, el lejislador chileno no se propuso definir las condiciones de nacionalidad o los modos de adquirirla o perderla, refiriéndose tan solo a la Constitucion del Estado.

Reconoció sin duda que esta materia es peculiar al derecho político i estraña al privado; i si así inscribió ese título, fué solamente con el fin de proclamar el gran principio de que nacionales i estraños gozan de los mismos derechos civiles.

Las disposiciones relativas al domicilio, al principio i fin de la existencia de las personas, tienen un gran valor teórico i práctico.

I ninguno puede apreciar su importancia mejor que nosotros, que de ella carecemos en nuestra lejislacion patria, viéndonos por lo mismo forzados a recurrir al derecho subsidiario romano.

La familia se halla sólidamente constituida bajo la doble sancion de la relijion i de la lei civil.

País esencialmente católico, Chile no podía dejar de admitir la intervencion de la relijion en la formacion del enlace matrimonial. Sin embargo, el Estado se reservó la facultad de negar los derechos civiles en ciertos casos, aun cuando hubiese sido permitido por la autoridad eclesiástica.

Es sobre todo notable que, no solo legaliza el casamiento de los no católicos, sino que constituye al sacerdote católico en oficial del registro civil para atestiguar tales casamientos, dispensándolos de cualquiera otra solemnidad o rito.

Aunque el Código reconoce el poder marital i anula los privilejios de la dote, procura mejorar, bajo muchos respectos, la suerte de las mujeres casadas, ya autorizando la separacion de bienes, aun fuera de los casos de divorcio, ya igualando los efectos civiles del divorcio, ya asegurando eficazmente la conservacion de los bienes raíces de la mujer en poder del marido.

La mayoría civil es, como en la *lex platoria*, la edad de 25 años. A los 21 años, empero, es permitida la *venia ætatis*, i se concede a los varones casados solo en virtud de la lei.

Admítense tres clases de emancipacion: la voluntaria, la legal i la judicial. La primera solo puede concederse al hijo adulto con

su propio consentimiento i con la autorizacion del juez. La segunda, entre otros casos, tiene lugar por efecto solo de haber cumplido los 25 años.

Si en este punto el derecho patrio aventaja al chileno, apresurando la época de la mayoría i fijándola en los 21 años, como lo hacen los Códigos de Francia, Italia, Perú, Bolivia i otros, le es manifiestamente inferior en cuanto que, fiel a las tradiciones del romanismo, considera el poder patrio como establecido, si no exclusivamente, a lo menos principalmente, en favor del padre i permite a éste abandonarlo cuando i como quiera o mantenerlo indefinidamente mas allá de la mayoría del hijo.

Sin embargo, el Código chileno se armoniza con nuestra actual legislación cuando hace depender la filiacion natural del voluntario reconocimiento paterno; pero, menos severo que el Código francés, que excluye completamente a los hijos de la indagacion de paternidad, la permite para el fin de pedir alimentos al padre, no admitiendo empero otra prueba que la confesion de éste.

Las tutelas i curatelas, testamentaria, legitima i dativa, se hallan estensamente reglamentadas.

Se definen las dilijencias i formalidades que deben hacerse antes de concederlas; los derechos de los tutores i curadores con relacion a los bienes i persona de los menores, de los pródigos, de los dementes, de los sordo-mudos i de los ausentes; las incapacidades i excusas de los tutores; las remuneraciones que les son debidas, i los casos de su remocion.

La nocion de la prodigalidad no se halla en el estado vago e incierto en que lo dejó nuestra *Ordenanza*, lib. 4, tít. 103; es precisamente limitada a los casos repetidos de dilapidacion que manifiestan falta total de prudencia, como el juego habitual en que se arriesgan porciones considerables del patrimonio, grandes donaciones sin causa justificada, i gastos ruinosos.

Finalmente, el último titulo de este libro está destinado a tratar de las personas jurídicas, entre las cuales enumera solamente las corporaciones e instituciones de beneficencia pública.

Empero, el legislador no podia desconocer la existencia de otra clase de personas jurídicas, las de *existencia necesaria*, segun la frase de Savigny: el Estado i sus divisiones consideradas como capaces del *derecho de los suyos*.

Pero si las escluyó de la clasificacion, fué por no querer que a ellas se aplicasen las disposiciones de este título, como tampoco a cierta clase de personas que espresamente designa.

Debemos observar que por poco desenvuelto que esté este título, comprende, sin embargo, importantísimas disposiciones que faltan en nuestro derecho i que nos vemos obligados a tomar del romano.

VI.

El segundo libro, destinado a tratar de los bienes, contiene materias de gran valor, sobre las que ha hablado ya nuestro diario.

Observamos que el lejislador, determinando que la traslacion de los bienes inmóviles i de los derechos reales, menos el de servidumbre, se haga por inscripcion en el registro público, tuvo en vista dar el debido cumplimiento al sistema hipotecario ya establecido por leyes anteriores.

Felizmente, esta pública necesidad ha sido satisfecha ya entre nosotros por el reglamento de 26 de abril de 1865, que organizó el registro jeneral de las hipotecas i reguló la especializacion i la inscripcion de estas, la trascripcion de los títulos de trasmision de los inmuebles, etc.

No solo se hallan largamente tratadas en el Código chileno las cuestiones relativas al dominio i a los medios de adquirirlo, sino tambien las que se refieren a la posesion i los medios de adquirirla i perderla.

Sin embargo, debemos hacer notar que en muchos puntos este Código se aparta del derecho romano, tanto en su nomenclatura como en sus disposiciones.

Así, las espresiones de posesion *natural*, *jurídica*, *civil*, se hallan sustituidas por las de *regular* e *irregular*.

Los fideicomisos, aunque abolidos en algunos Códigos modernos, son mantenidos aquí; pero, atendida la necesidad de facilitar la circulacion de las riquezas, se prohíben dos fideicomiso como igualmente dos usufructos sucesivos.

Los *jura in re*, sobre que nuestro derecho es tambien, en jeneral, defectuoso, hállanse en éste ampliamente desarrollados,

siguiéndose, sin embargo, casi fielmente el Código francés con respecto a las servidumbres.

VII.

La sucesion *ab intestato*, que es el objeto del tercer libro, se rige por leyes mui diferentes de las nuestras.

Los hijos lejitimos escluyen a todos los demás herederos, sin perjuicio, empero, de la *porcion conyugal* que cabe al marido o mujer sobreviviente.

En defecto de hijos lejitimos, se divide la herencia en cinco partes, tres de las cuales caben a los ascendientes lejitimos mas próximos, una al cónyuje i otra a los hijos naturales.

En defecto de descendientes i ascendientes lejitimos, la herencia se divide en tres partes: una para los hermanos lejitimos, otra para el cónyuje i la tercera para los hijos naturales.

En defecto de descendientes, ascendientes i hermanos lejitimos, los bienes se dividen igualmente entre el cónyuje i los hijos naturales.

En defecto de todos éstos, suceden los colaterales mas próximos hasta el sexto grado.

Mas simple i mas justo es, a nuestro entender, el sistema de lejislacion patria sobre los derechos hereditarios.

Atiende mejor, al mismo tiempo, a las justas expectativas de los miembros de la familia i al derecho del propietario a la libre disposicion de sus bienes.

Entre nosotros, los hijos naturales, despues de legalmente reconocidos por sus padres, no se hallan colocados en tan desventajosa posicion en cuanto a los derechos hereditarios.

Hasta hai casos en que estos derechos se hallan tan imperfectamente definidos por el Código chileno, que es sumamente difícil al intérprete dar soluciones seguras.

Así, en el caso de sucesion intestada en que hai hermanos lejitimos, cónyuje e hijos naturales, ¿cuál es la parte que a éstos cabe?

En vista de la letra del Código, diversas son las soluciones que se pueden dar a esta cuestion.

Mas, es de creer que la jurisprudencia de los tribunales haya addo la mas acertada interpretacion a este punto dudoso.

En cuanto a las formas de testar, el Código reconoce dos solemnes: el testamento abierto i el cerrado, i tres menos solemnes o privilegiadas: el testamento verbal, el militar i el marítimo.

Difieren de los nuestros en exigir los testamentos abierto i verbal solo tres testigos.

Mas razonable, empero, parece nuestro derecho, exigiendo en estos casos mayor número de testigos que en el testamento cerrado, visto que conviene suplir de este modo la disminucion de seguridad proveniente de la ausencia del notario público.

Tambien se diferencia mucho del nuestro el sistema de legítimas o instituciones obligatorias.

En efecto, a mas de la cuota que de necesidad cabe a los descendientes legítimos o naturales en la forma arriba esplanada, son forzosos los legados de alimentos a ciertas personas, la *porcion conyugal* i la cuarta de mejoramiento en la sucesión de los descendientes legítimos.

La *porcion conyugal* es la cuarta parte de los bienes del difunto en todos los órdenes de la sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

Pero, cuando el cónyuge concurre con éstos a la herencia, es contado entre los hijos i recibe, como *porcion conyugal*, la legítima rigurosa de un hijo.

La *cuarta de mejoramiento de las legítimas* de los descendientes es la cuarta parte de la masa líquida de la herencia, pudiéndose en este caso el testador disponer libremente de la otra cuarta parte.

Cuando no existen descendientes legítimos, la libre disposición del testador se estiende a la mitad de sus bienes.

VIII.

El tratado de las obligaciones en jeneral i de los contratos en particular, que forma el objeto del cuarto libro, se halla tambien satisfactoriamente desenvuelto.

Ha sido tomado de la legislación romana, interpretado i modificado por los Códigos modernos, especialmente por el francés.

Empero, es de notar la supresión de una institucion que des-

empeña un importante papel en aquella legislación: la *integrum restitutio*.

Conviene recordar que, si por una parte, con esta supresion se da mas solidez a los contratos i se evitan muchos litijios, por la otra, se disminuye considerablemente la proteccion de los menores i de otras clases de personas que pueden equiparárseles i que, por su incapacidad para protegerse a sí mismas, tan dignas son de los desvelos de la sociedad.

Debemos tambien atender al modo cómo el Código resuelve una de las dificultades de clasificacion que mas han embarazado a los jurisconsultos modernos: la que se refiere al concurso de acreedores i a las prescripciones.

En vez de hacer del concurso de acreedores la materia de un nuevo libro i de distribuir la prescripcion adquisitiva (*usucapio* de los romanos) i la estintiva por aquellos con que mas conexion tienen, comprende todas estas materias en el 4.º libro, que tiene por objeto las obligaciones i los contratos.

No podemos dejar de observar que este modo de proceder tiene una aplicacion razonable, pues manifiesta la relacion que existe entre el concurso de acreedores i las obligaciones i contratos, i entre éstos i las prescripciones estintivas.

En cuanto al *usucapio*, desde que en la jurisprudencia moderna se admite el uso de denominar la prescripcion adquisitiva i de ligarla a la estintiva, no es de estrañarse que el Código chileno reuna ambas bajo el mismo epígrafe.

Finalmente, observaremos que en vez de tratar de los derechos de los cónyujes sobre los bienes, conjuntamente con los derechos de familia, el Código trata de ellos en este libro 4.º, comprendiéndolos bajo el título: *De las estipulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal*.

Aunque a este respecto el Código chileno no puede tacharse de ilójico, notamos que sin gran ventaja se aparta del uso jeneralmente adoptado en la ciencia.

IX.

No nos lisonjemos, por cierto, de haber dado una nocion completa del Código Civil chileno; pero creemos haber dicho lo

bastante para que se conozcan los rasgos jenerales de su fisonomía i su elevado merecimiento.

La referencia que a veces hacemos al Código chileno en nuestro *Curso de derecho civil brasileiro*, muestra el alto aprecio que de él hemos siempre hecho; i nos complacemos en declarar que nuestro juicio se armoniza con el de los señores Laferriéos, Sarsfield i otros jurisconsultos europeos i americanos.

Pero la prueba mas convincente de su valor es el hecho de haber servido de principal fuente i modelo a los Códigos que se duplicaron posteriormente, como los de la República Argentina, del Uruguai i de Nicaragua.

La república del Ecuador hizo aun mas: lo adoptó como lei propia, haciéndole apenas las leves modificaciones necesarias para ponerlo de acuerdo con sus costumbres peculiares i sus leyes administrativas.

Réstanos ahora dar cuenta rápidamente de algunos importantes trabajos que tienen por objeto la ciencia del derecho civil en Chile i cuyo conocimiento debemos a nuestro ilustre amigo el señor consejero Lopez Netto, el iniciador e incansable promotor de las relaciones científicas entre el Brasil i Chile.

X.

La *Exposicion razonada i estudio comparado del Código Civil chileno*, por don Jacinto Chacon, es un libro primoroso que hace honor a su autor i a Chile.

Para la fiel interpretacion de la doctrina del Código, el ilustre jurisconsulto recurre, no solo a los elementos gramatical, lójico i sistemático, sino tambien al histórico i al estudio de las legislaciones modernas comparadas.

En efecto, el señor Chacon, siguiendo el órden del Código, no solo espone i analiza las instituciones del derecho civil como se hallan hoy organizadas, sino que va a buscar su oríjen en el antiguo derecho romano, las acompaña en las facetas de éste, indaga las modificaciones que sufrieron en el antiguo derecho español, recurre a veces a los derechos canónicos, feudal, consuetudinario de las naciones europeas; i finalmente, las compara

públicos i tramitacion de los juicios, por don Nicanor Molinare.

El trabajo del señor Fabres es un discurso pronunciado por él con motivo de su admision en la Facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad de Chile en 1867.

Principia el autor justificando la division de las leyes segun el Código, en imperativas, prohibitivas i facultativas, division sacada de un fragmento de Modestino, en el *Dig. De leg*, con supresion del último miembro, *punire*.

Aunque entendemos con Savigny que las leyes, consideradas en cuanto a las relaciones de derecho que ellas dominan, deben mas bien dividirse en *absolutas* o *imperativas* i *supletivas* o *dispositivas*, no podemos menos de reconocer que el señor Fabres defiende con gran talento i erudicion la clasificacion del Código, que, por otra parte, tiene en su favor la autoridad de algunos distinguidos jurisconsultos. En seguida, el autor pasa a esponer la division de las nulidades en absolutas i en relativas a las causas, a la naturaleza i a los efectos de unas i de otras.

Cúmplenos decir que el autor trata la materia con la debida amplitud, ilustracion i claridad, recorriendo las fuentes del derecho romano i la doctrina de los modernos jurisconsultos franceses, i que su opúsculo se consultará siempre con provecho en las cuestiones de que se ocupa.

La obra del señor Lira es tambien el discurso pronunciado con motivo de su admision a la dicha Facultad de leyes en 1868.

Después de la breve pero bien elaborada necrolójia de don Miguel María Güemes, en cuyo reemplazo fué admitido a la Universidad, trata el autor de la necesidad de la revision del Código civil, cuya idea habia surjido ya en el seno del congreso nacional.

Con este fin, espone las dudas que respecto de su intelijencia i aplicacion han aparecido en el tribunal supremo de justicia i en los de alzada.

Da después cuenta de las anotaciones manuscritas hechas por el señor Bello en los márgenes del libro de su uso particular, anotaciones que, tanto por su mérito intrínseco como por la autoridad de su autor, que tambien lo fué del Código, son dignas del mas alto aprecio.

En seguida pasa a esponer las alteraciones críticas sobre el

Código hechas en otras disertaciones presentadas a la Facultad por juriscultos que no las han dado a luz por medio de la prensa.

Por esta simple esposicion se verá de cuánta utilidad para el gran trabajo de la revision i reforma del Código debe ser la memoria del señor Lira.

Apenas agregaremos que ella está escrita con la mayor lucidez i que sus observaciones nos parecen en jeneral muy prudentes.

Los escritos de los señores Tocornal i Palma son memorias presentadas a la misma Facultad, la primera en 1859 i la segunda en 1866.

Ambas versan sobre el sistema hipotecario en vigor en Chile.

La memoria del señor Tocornal, de carácter mas histórico que teórico, espone las faces por que ha pasado el réjimen de hipoteca especial, desde la legislacion de las *Partidas* hasta la promulgacion del reglamento del registro conservador, en 1857.

La memoria del señor Palma, comparando la legislacion chilena con la francesa i alemana i los resultados prácticos obtenidos en esos países, muestra la ventajosa influencia que la publicidad i regularidad del estado civil de la propiedad ejercen sobre el valor de ella i sobre el desarrollo del crédito territorial; por medio de ella, se puede apreciar con exactitud el sistema hipotecario chileno.

La obra del señor Molinare es un breve tratado de jurisprudencia enremática, acompañado de una clara esposicion de las nociones fundamentales sobre la marcha de los procesos i de los deberes de los procuradores i escribanos.

Tanto en la primera como en la segunda parte, los principios teóricos sobre contratos, actos jurídicos i términos de los procesos, son seguidos de modelos en que se presentan las mejores fórmulas para la realizacion de esos principios.

El señor Molinare es escribano de Santiago. Se ve, pues, que para escribir su obra debe haber utilizado la ilustrada práctica de los tribunales de la capital.

Así, esta obra no solamente será de manifiesta utilidad a todos los que se dediquen a la vida forense, sino que tambien contri-

buirá eficazmente a mejorar i uniformar la jurisprudencia práctica de todos los tribunales de la República.

Tenemos tambien presente los proyectos de los señores Gonzalez i Vargas Fontecilla sobre el Código de procedimientos civiles, i el de este último señor sobre la organizacion i atribuciones de los tribunales; nos abstenemos, sin embargo, de entrar en el análisis de estos importantes trabajos, porque se refieren a otro órden de ideas, de que talvez mas tarde habremos de ocuparnos.

Por este lijero bosquejo se verá cuánto se ha desarrollado en Chile el cultivo de la jurisprudencia.

Continúe en esta gloriosa tarea; penétrese el pueblo chileno de la nocion del derecho, i doble será su remuneracion: la consolidacion del órden por medio de la libertad, i la conciencia de haber concurrido poderosamente a la grande obra de la civilizacion americana.

*ZOOLOGIA.—Sobre la Testudo chilensis del doctor Gray.—
Comunicacion del doctor don Rodolfo A. Philippi.*

El eminente naturalista Ph. L. Sclater, secretario de la Sociedad Zoolójica de Londres, ha publicado en los *Annals and Magazine of Natural History*, diciembre de 1870, un artículo sobre esta tortuga, i dice lo siguiente:

“Testudo chilensis ha sido descrita por el doctor Gray en los *Annals* del mes de agosto, páj. 190, como una “nueva tortuga chilena;” pero en primer lugar no es nueva, i en segundo lugar, no es, segun creo, de Chile.

“El mismo doctor Gray ha admitido que no es nueva, sino solamente determinada de un modo incorrecto (*Annals* l. c. páj. 428). Esta tortuga fué descubierta primero por D’Orbigny en el rio Negro, en el sur de la República Arjentina, i tomada por él, así como por los señores Duméril i Bibron (*Erpetol. gén.* II, p. 79) por la *Testudo sulcata*; pero los últimos autores noticiaron ya los principales caractéres que distinguen el único ejemplar que pudieron examinar de aquella especie africana.